



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal de expedientes, la causa FRO n° 11379/2022/2/1/CA2 caratulada: "Incidente de Recusación en autos: Garrigos, María Laura p/ Abuso de autoridad y Viol. Deb. Func. Públ. (art. 248)", de la que resulta que:

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Se eleva la causa a mi consideración en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Matilde M. Bruera y Daniel Gerber, en el ejercicio de la defensa técnica de María Laura Garrigós, contra la resolución del 16 de septiembre de 2025 que dispuso: *"Rechazar el planteo de recusación formulado por la defensa de María Laura Garrigós."*

2.- La parte impugnante recordó que solicitó el apartamiento de los fiscales Dres. Claudio R. Kishimoto, Matías Scilabra, Diego Iglesias, Martín I. Uriona y María Andrea Garmendia Orueta, por considerar que habrían incurrido en manifiesta falta de objetividad a raíz de que al momento de solicitar la declaración indagatoria de su pupila habrían formulado un "...recorte temporal arbitrario, subjetivo y favoritista que se limita a posibles incumplimientos que habrían ocurrido entre 2020-2023 y en la omisión de imputar a otros funcionarios que ejercieron antes y después, y la utilización de procesos penales ajenos para extender arbitrariamente la imputación."

Manifestó que si bien en la imputación de los supuestos incumplimientos que se le endilgan a su pupila refieren al período 11 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2021, del dictamen fiscal ello no surgiría claro por cuanto que allí establecerían un lapso de los hechos investigados entre el 2020 al 2023.

Indicó que la violación de los deberes de ~~objetividad de los representantes~~ del Ministerio Público

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

Fiscal surgiría de las propias contradicciones derivadas de la construcción que habrían realizado en su propio escrito por el cual peticionan de indagatoria de su defendido.

Explicó que: "En la presentación de los fiscales para requerir la indagatoria de nuestra defendida, se refieren antecedentes de otras causas - que citamos como ejemplos - cuyos hechos se señalan como ocurridos con anterioridad a la asunción de Garrigós como interventora del SPF y pese a ello se los utiliza para sostener las imputaciones contra la mencionada, que aunque se describan como cuestiones de contexto, no se explica que relación tienen con las conductas que se pretenden atribuir a nuestra defendida, ya que -reiteramos- son previos a la gestión que se aspira a cuestionar. Pero tampoco se explicita porque se elige imputar a nuestra defendida, y no se hace lo mismo con los responsables de las irregularidades que según los fiscales se habrían cometido en lapsos de tiempo diferentes. Claramente, no explican los fiscales, porque quieren indagar a los responsables a partir de que asumió nuestra defendida, y no a los funcionarios anteriores y posteriores que referencia el propio dictamen de los Fiscales."

Se quejó de que el fallo restringe y acota el deber de objetividad del MPF a un estándar mínimo, sin advertir la dimensión cognoscitiva, ética y de garantía que tal obligación conllevaría, ni su vinculación con el principio de imparcialidad. Aclararon que el deber de objetividad de los fiscales constituiría una garantía orgánica del proceso penal y su violación afectaría garantías constitucionales y convencionales.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su tesitura.

Formuló reserva del Caso Federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

3.- Concedido el recurso de apelación y elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de la Sala "A". Designada audiencia a los fines del artículo 454 del CPPN, se hizo saber a las partes la integración del suscripto y se puso en conocimiento que la tramitación de causas y cualquier otro tipo de diligencia vinculadas a la actuación judicial continuarían efectuándose de manera digital a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

3.1.- Al presentar la minuta por escrito, los Dres. Diego A. Iglesias, Martín Uriona y Matías Scilabra, Fiscales de la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, no adhirieron al recurso interpuesto y se remitieron a los fundamentos otorgados al momento de contestar la vista corrida en la instancia anterior.

3.2.- Por su parte, la defensa técnica de María Laura Garrigos en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2025 reiteró su planteo de recusación contra los representantes del Ministerio Público Fiscal, mantuvo el recurso de apelación interpuesto y sus agravios contra la resolución del 16 de septiembre de 2025.

Refirió que la obligación de colocar inhibidores de señales hnación con la reforma realizada en el año 2017 a la ley 24.660. Por ello criticó que el período seleccionado por el órgano acusador no resultaría objetivo.

Citó para reforzar su postura un antecedente jurisprudencial de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Mantuvo las reservas del caso federal.

3.3.- Que superada la etapa prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y Considerando que:

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

1°) Corresponde verificar a fin de dar solución al caso, si se encuentra afectada -tal como denunciaron los Dres. Matilde Bruera y Daniel Gerber en el ejercicio de la defensa técnica de María Laura Garrigos- la objetividad de los Dres. Claudio R. Kishimoto, Matías Scilabra, Diego Iglesias, Martín I. Uriona y María Andrea Garmendia Orueta en su carácter de Fiscales Federales del Ministerio Público Fiscal.

Examinando estas actuaciones observo que la recusante aludió en su presentación que dió origen a esta incidencia, en resumen, a que: "siendo la reforma legislativa que incorpora la modificación atinente del art. 160 de la ley 24.660, data de 2017 y aún está vigente, esta imputación sólo justifique la indagación de los funcionarios a cargo del período 2020-2023, obviando los responsables anteriores y posteriores...".

En virtud de ello, sostuvo que las acciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal vulnerarían el principio de legalidad y de este modo pondría en evidencia su falta de objetividad.

2°) Surge de lo actuado en el expediente principal que mediante dictamen del 31 de marzo de 2022 el Ministerio Público Fiscal requirió instrucción de conformidad con lo normado en el artículo 188 del CPPN. Para ello, refirió a los sucesos dados a conocer por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral Federal N° 3 de Rosario, a la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) a través del oficio de fecha 25 de marzo de 2022.

En esa oportunidad y mediante dicha comunicación se hizo saber que: "...el Sr. CANTERO ARIEL MÁXIMO...aparentemente se encontraba entablando una comunicación telefónica desde el interior de su celda, y no del teléfono público que se encuentra en el SUM del

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Pabellón...Por lo que ante tal situación y a los fines de realizar prevención activa, según lo informado, se realiza un procedimiento de Control y Registro Extraordinario...en el lugar de alojamiento del interno que nos ocupa, el cual da un resultado positivo en virtud de que el Ayte. 4ta. Gustavo ROSALEZ...halla oculto en el interior del TV que se encontraba en dicha celda, UN (01) EQUIPO DE TELEFONIA CELULAR, CON LA INSCRIPCIÓN EN UNA DE SUS CARAS "LG" SIN NUMERO DE IMEI, DE COLOR GRIS; UN (01) BATERIA DE TELEFONIA CELULAR CON LA INSCRIPCION EN UNA DE SUS CARAS "LG" DE COLOR GRIS; UN (01) NANO SIM CON LA INSCRIPCION EN UNA DE SUS CARAS "MOVISTAR" DE COLOR NARANJA, N° 1144592903678; Y UN (01) CABLE USB DE COLOR BLANCO EN UN GRAN ESTADO DE DETERIORIO...".

A raíz de que esas actuaciones fueron puestas en conocimiento del Tribunal Federal Oral N° 3 y agregadas dentro de los autos "Legajo de ejecución penal de Cantero, Ariel Máximo" FRO 23772/2014/TO1/98, es que el representante del Ministerio Público Fiscal ante dicho tribunal acompañó esa información manifestando que: "Más allá de los temperamentos que se adoptarán en la causa de referencia, corresponde la remisión del presente atento surgen dos líneas de investigación, la primera de ellas que indica la necesidad de explotar la información acumulada en el dispositivo electrónico y la segunda la posible complicidad estructural que permitió que Ariel Máximo CANTERO cuente con dispositivos expresamente prohibidos".

En virtud de ello es que los Fiscales Federal requirieron instrucción sobre la base de dos líneas investigativas.

La primera de ellas vinculada con la posible comisión por parte de ARIEL MÁXIMO CANTERO, alias "GUILLE",

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

de conductas compatibles con el tráfico de sustancias estupefacientes y delitos conexos desde su lugar de alojamiento, es decir el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, cuestión sobre la cual se registran numerosos antecedentes.

Mientras que la segunda línea investigativa -que es la que aquí interesa- dió eventualmente lugar a la formación del presente legajo y se refiere a la posible complicidad estructural de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que permitieron que CANTERO cuente con dispositivos expresamente prohibidos. En ese acto explicaron que tener aparatos de telefonía móviles dentro del espacio de alojamiento del nombrado, -si bien constituye una infracción propia de la normativa penitenciaria en el orden federal (artículos 160 y concordantes de la ley 24660)- se ha reiterado constantemente respecto de Ariel Máximo Canteros y ha servido como un resorte esencial para que pudiera impartir directivas y llevar a cabo el control de las actividades de los demás integrantes de su organización criminal.

Posteriormente y a raíz de las diferentes pruebas colectadas, por dictamen de fecha 10 de marzo de 2025 los Dres. Claudio R. Kishimoto y Matías Scilabra, Fiscales Federales de la Unidad Fiscal Rosario; Diego A. Iglesias y Martín Uriona, Fiscal Federal y coadyuvante a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) de la Procuración General de la Nación, y María Andrea Garmendia Orueta, Fiscal General (int.) de Investigaciones Administrativas de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) entendieron que al haberse alcanzado el grado de sospecha suficiente correspondía citar a prestar declaración indagatoria a **"...MARÍA LAURA GARRIGÓS, SONIA MARIELA ÁLVAREZ, DIEGO ALBERTO GARCÍA, y GUILLERMO EDUARDO MICUELES,** quienes ocuparon los más altos cargos dentro de la

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

estructura jerárquica de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para el periodo 2020-2023".

Para fundar esa solicitud refirieron que María Laura Garrigos y Sonia Mariela Alvarez, máximas autoridades del Servicio Penitenciario Federal, "...en el período antes señalado no dieron cumplimiento con la normativa específica que debían implementar para impedir las comunicaciones no autorizadas de internos alojados en dependencias de ese organismo - condenados o imputados de graves delitos de criminalidad compleja-, vinculadas con la planificación y la realización de maniobras destinadas a mantener extra muros la vigencia de las organizaciones delictivas que lideraban, ya sea mediante el uso de dispositivos de telefonía celular u otros medios de comunicación ingresados en violación a la normativa penitenciaria. Y, en particular, porque omitieron poner en marcha un plan de acción para ejecutar lo dispuesto por el artículo 160 de la ley 24.660, en cuanto establece la necesidad de que se lleven adelante las acciones conducentes para la adquisición e instalación dentro del ámbito de los establecimientos penitenciarios de inhibidores de señal que impidan la realización de comunicaciones de telefonía móvil por parte de los internos".

Por otra parte y en relación a los titulares de la Dirección de Seguridad Penitenciaria -Diego Alberto García- y de la Dirección Principal de Seguridad -Guillermo Eduardo MIGUELES- peticionaron su citación a recibirles declaración indagatoria por entender que durante el año 2022 no habrían impulsado el trámite de la contratación administrativa (EX2022-29398494-APNCPF2URII#SPF) cuyo objeto consistía en la provisión e instalación de inhibidor de señal en las inmediaciones del Pabellón N° 7 de la Unidad Residencial N° 2 donde se encuentra alojado Máximo Ariel Canteros.

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

3°) Establecido el marco fáctico en el cual habré de encuadrar los agravios de la defensa técnica de María Laura Garrigos, corresponde indicar que el artículo 71 del C.P.P.N. establece que: **"Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8° y en el 10 del artículo 55..."**.

Ahora bien, tal como sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, **"...en materia de recusaciones de fiscales no se encuentra en juego la garantía de imparcialidad del juzgador como fundamento de su apartamiento, ya que ese principio no rige para el Ministerio Público Fiscal"**.

Asimismo, dicho tribunal señaló que: **"...el representante del Ministerio Público Fiscal 'constituye una parte que debe encontrarse revestida de cierta ecuanimidad y que debe obrar conforme la Constitución y las leyes que reglamentan su función -rigen su actuación los principios de unidad y jerarquía propios del Ministerio Público Fiscal- de promoción de la actuación de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 C.N. y ley 27.148)"** y en ese sentido refirió que **"...los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que esta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial, sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de los intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos en la ley (cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Parte General, 1° Edición, Del**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Puerto, Buenos Aires, 2003, Tomo II, pág. 323...)". (ver CFCP, Sala I, CFP 10456/2014/87/CFC7 "Dromi, José Roberto y otros/ Recurso de Casación", Reg. N° 448/22, 26/04/2022).

La objetividad puede ser definida a partir de las palabras de la ley 27.148, de las que se infiere que constituye **"la aplicación justa de la ley (...) el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional o ponderado del poder penal del Estado"** (art. 9, inc. d), y se diferencia de la imparcialidad o neutralidad, que solo le es exigida al juez.

En términos de Maier **"...implica el rechazo de toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de utilidad política, no contenido en la ley como meta de la actividad desarrollada por la fiscalía en el cumplimiento de su misión"**, de lo cual deriva la idea de que su actuación deviene obligatoria en la protección de los intereses jurídicos de la víctima y de que también opera en resguardo de los del imputado (cfr. Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Roberto R. Daray dirección, 3° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi. 2023, Tomo II, pág. 104).

4°) Ahora bien, examinado el planteo y las constancias de la causa a la luz de los conceptos referidos, se observa que no se verifican los extremos que conducirían a admitir la recusación que se intenta, ya que en definitiva aquél refleja una simple disconformidad respecto del accionar de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el marco del proceso que nos ocupa.

Ello es así, pues el recurrente no demuestra fundadamente de qué modo se ve afectada la objetividad que debe tener el representante del Ministerio Público Fiscal, ni su deber de requerir la aplicación justa de la ley ~~garantizando los intereses generales de la sociedad.~~



En ese sentido, respecto a la queja de que se habrían incluido hechos previos y posteriores cuyo lapso temporal excedería la gestión de su pupila, corresponde su rechazo por cuanto los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron al contestar la recusación interpuesta que: *"...si bien refiere que el período de imputación delimitado respecto de su asistida comprende los años 2020 y 2023, lo cierto es que, del apartado "IV - IMPUTACIONES", se desprende claramente que el lapso de tiempo en el que MARÍA LAURA GARRIGÓS habría intervenido en el hecho típico que se le atribuye se encuentra comprendido entre el 11/06/2020 y el 31/12/2021"* (cfr. dictamen de fecha 02 de septiembre de 2025, escrito incorporado: "CONTESTA VISTA [02/09/2025 10:25 - Web-SCILABRA MATÍAS FELIPE(20345208055)]".)

Igual temperamento corresponde adoptar en relación a su crítica respecto a que los fiscales al solicitar su indagatoria refirieron a diferentes causas penales seguidas contra miembros de las organizaciones criminales cuyos hechos habrían sido anteriores a la asunción de María Laura Garrigos como interventora del Servicio Penitenciario Federal. Ello por cuanto los propios representantes de la acusación manifestaron que: *"...respecto de la mención a los expedientes FRO 20758/2020 y FLP 41475/2016 y de los períodos de tiempo destacados por la defensa que corresponden a las imputaciones efectuadas oportunamente en esos procesos, sólo cabe aclarar, como también surge de la lectura integral del dictamen, que se refieren a los lapsos en los que se atribuyeron delitos en cada uno de esos procesos seguidos por conductas de criminalidad compleja y no al término fijado para la acusación de su asistida, que fue delimitado, como se dijo, entre el 11/06/2020 hasta el 31/12/2021. Es decir, la*

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

referencia a esos procesos, como surge de la pieza presentada, obedece a las derivaciones que habría tenido la conducta imputada en este expediente a los funcionarios públicos convocados por la judicatura interviniente a las audiencias de indagatoria fijadas."

En igual sentido a lo aquí expuesto se expidió el magistrado de la anterior instancia en la resolución cuestionado -el cual cito por compartir- al sostener: "...en relación a la falta de colocación de inhibidores de señal, conforme lo alegado por la Fiscalía no debe considerarse ello en forma aislada, sino valorarse como parte de un conjunto de elementos analizados y que habrían desencadenado en los incumplimientos que se le atribuyen a Garrigós como funcionaria del Servicio Penitenciario Federal, argumento que sin perjuicio de las ulteriores de la causa, resulta atendible y no constituye motivo de recusación por falta de objetividad."

Por otra parte, no puedo soslayar que fue el Juez a cargo interinamente del Juzgado Federal N° 4 de Rosario quién entendió mediante el decreto de fecha 05 de agosto de 2025 que existían elementos de sospecha suficientes a fin recepcionar declaración indagatoria a la nombrada.

Respecto al antecedente de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que fuera citado por la recusante, no corresponde su aplicación a la presente incidencia puesto que las circunstancias fácticas son totalmente diferentes. Allí, por resolución del 17 de mayo de 2024 y de forma unipersonal, resolví hacer lugar a la recusación formulada contra el Fiscal Federal pero sólo respecto de la causa sintetizada en "...las amenazas -no negadas- del Fiscal Di Lello a Manuel Passaglia y a distintos funcionarios del Municipio de San Nicolás, del cual este es intendente."

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

En definitiva, los agravios esgrimidos por la recusante, se traslucen en una discrepancia de criterios, pero de ningún modo se puede advertir una pérdida de objetividad por parte de los Fiscales actuantes para los intereses de María Laura Garrigos. Sólo procedió a la crítica de la investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal, la cual por la propia etapa en la que nos encontramos se encuentra en curso, resulta provisional y no definitiva.

En razón de lo considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 16 de septiembre de 2025 sin costas (cfr. art. 531 del CPPN).

5°) En este marco y habiendo confirmado lo decidido por el magistrado de la anterior instancia en cuanto rechazó la recusación petitionada por la defensa de Garrigos, es necesario advertir que analizadas la totalidad de las constancias de la causa considero que convendría ahondar en la investigación de los hechos respecto a años anteriores y posteriores a los aquí abarcados.

Ello por cuanto tal como surge del propio dictamen del Ministerio Público Fiscal, el 16 de agosto de 2023 se amplió el objeto procesal al incumplimiento por parte del Servicio Penitenciario Federal de lo establecido en la Ley 24.660 con relación al deficitario control de ingreso de elementos de telefonía celular a los establecimientos penitenciarios, como así al respecto de la colocación de inhibidores de señal, de conformidad con lo ordenado por los órganos jurisdiccionales respecto de todos los complejos penitenciarios que se encuentran bajo su órbita, y no únicamente al CPF II de Marcos Paz donde se encuentra alojado Máximo Ariel CANTERO. Ello, bajo el entendimiento que el incumplimiento de las autoridades penitenciarias debía investigarse no ya como un suceso

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

puntual en el marco de una unidad penitenciaria en particular, sino como una problemática estructural que afecta al Servicio Penitenciario Federal en su conjunto (cfr. página 3/4 del dictamen cargado en el Sistema Lex 100 y titulado: "SOLICITUD DE INDAGATORIA [10/03/2025 11:39 - Web -SCILABRA MATÍAS FELIPE(20345208055)]").

Tal como manifestaron los representantes del órgano acusador, se debe recordar que la obligación legal respecto a la instalación de inhibidores de señales radioeléctricas en los pabellones o módulos de cada penal fue introducido por la ley n° 27.375 (promulgada el 28/07/2017) que modificó diversos artículos de la Ley de Ejecución Penas Privativas de la Libertad. Así, en su artículo 35 se estableció que: "Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159. **Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.** La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley." Además, dentro del marco normativo referenciaron a distintas resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación anteriores a los años 2020 -Resolución Conjunta 3/2019 (RESFC-2019-3-APN-MSG) de fecha 17 de mayo de 2019-.

En esta línea de pensamiento, debo señalar que respecto a los hechos investigados y desde el dictado de la ley 27.375, bajo el título "Inacción de la Dirección Nacional del SPF" del dictamen citado se hizo saber que la Dirección de Seguridad Penitenciaria del SPF informó que: ~~"no obran registros en la División Seguridad Física respecto~~

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

de instalación de sistemas de inhibición de telefonía celular en Establecimientos Penitenciarios Federales". El titular de la Dirección Principal de Seguridad de la Dirección Nacional del SPF - JAVIER WALTER LEVIU - hizo saber a la PIA en la PV-2023-143607069-APN-DPS#SPF de fecha 01/12/2023 que, según lo informado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria, "NO obran registros en la División Seguridad Física respecto de instalación de sistemas de inhibición de telefonía celular en Establecimientos Penitenciarios Federales" (pág. 26).

Tampoco puedo soslayar que dicha Dirección hizo saber que: "...la Dirección de Contrataciones informa que conforme surge del Plan Anual de Compras de los años 2018 - 2020 - 2021, se incluyó la necesidad del área técnica requirente, bajo la denominación "Inhibidores de Comunicaciones". De igual manera, no obran antecedentes de haberse iniciado los correspondientes procesos de compra para llevar a cabo tal adquisición". Finalmente, mediante IF -2022-132560746-APN-DSP#SPF de fecha 07/12/23 de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, se adjuntó "EL PLAN ANUAL DE COMPRA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONOMICO 2023" del cual no surge la provisión e instalación de inhibidores."

Lo referido cobra especial relevancia desde que varias de las organizaciones narcocriminales a las que el Ministerio Público Fiscal hizo referencia se encontraban constituidas con anterioridad al año 2017, y particularmente respecto de Máximo Ariel Cantero y la necesidad de instalar inhibidores de señales radioeléctricas en el seno del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz cobró relevancia con su traslado desde el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Así el titular de la vindicta pública meritó que: "Esto quedó reflejado en la Disposición 813/2019 de la ~~Dirección General de Régimen Correccional~~ de fecha 12 de

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

marzo del 2019 suscripta por su director FERNANDO MARTÍNEZ (actual Director Nacional del SPF) que dispuso dicho traslado. En ese acto administrativo, indicó que se debían extremar las medidas de seguridad en todo momento, dada la pertenencia de ARIEL MÁXIMO CANTERO a una organización criminal trasnacional dedicada al narcotráfico, y al hecho de que se encontraban en trámite investigaciones judiciales para determinar la posible comisión de hechos delictivos cometidos desde el interior de su lugar de detención."

Y respecto a su traslado, entiendo que no se puede dejar de indicar que ello se debió a que: "...días antes, en el marco de una requisa a su celda donde se encontraba alojado en el CPF I de Ezeiza, se le habían incautado tres teléfonos celulares que, a criterio de las autoridades penitenciarias, eran utilizados para comandar ataques contra propiedades de jueces y frentes de los tribunales y juzgados de la ciudad de Rosario (<https://www.perfil.com/noticias/policia/nuevotraslado-para-el-lider-de-los-monos-marcos-paz.phtml>)."

De conformidad con todo lo expuesto y sin que referido implique expedirme sobre la posible responsabilidad de las personas cuya indagatoria se ordenó, tal como adelanté, de conformidad con la propia hipótesis delictual del Ministerio Público Fiscal, es que corresponde recomendar a las autoridades de la instrucción que ahonden en la investigación desde el dictado de la ley 27.375 (promulgada el 28/07/2017) y hasta la actualidad.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución del 16 de septiembre de 2025 sin costas (cfr. art. 531 del CPPN). II.- Recomendar a las autoridades de la instrucción que profundicen la investigación en los términos

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759

del considerando 5°. III.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 10/25 de la CSJN y oportunamente devolver los autos al Juzgado. (Fdo.: Dr. Aníbal Pineda -Juez de Cámara-. Ante mí: Dr. Nicolás Peiretti -Secretario-).

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#40414598#491705241#20260303135519759